

GRAN HIPÓDROMO DE ANDALUCÍA . DOS HERMANAS (SEVILLA)

- **Orden de 1 de marzo de 1996. Convocatoria del concurso público para la adjudicación de de la autorización de instalación de un hipódromo de tipo A y la explotación de las apuestas hípcas externas.**
- **30 de diciembre de 1996, Orden de adjudicación del concurso público a la entidad “APUESTA MUTUA ANDALUZA, S.A.”, propiedad íntegramente del Ayuntamiento de Dos Hermanas.**
- **19 de septiembre de 2014, resolución del Ayto. de Dos Hermanas convocando licitación pública para la adjudicación del contrato de gestión del hipódromo de tipo A y de las apuestas hípcas externas.**
- **28 de octubre de 2014, adjudicación provisional**
- **1 de diciembre de 2014, resolución del Consejo de Administración de A.M.A. adjudicando definitivamente a “Apuesta Hípcica y Deportivas Iberia, S.A.” el contrato de gestión de las apuestas hípcas, internas y externas, así como la gestión del Hipódromo de Dos Hermanas.**
- **7 de diciembre de 2014, firma del contrato de cesión de la gestión del hipódromo y de las apuestas hípcas externas entre “APUESTA MUTUA ANDALUZA, S.A.” y la gestora de apuestas “Apuesta Hípcica y Deportivas Iberia, S.A.”. Canon de 70.000 euros anuales y otro variable en función del montante de las apuestas, así como una vigencia de 10 años.**
- **23 de febrero de 2015, otorgamiento a “Apuesta Hípcica y Deportivas Iberia, S.A.” de la autorización autonómica como Empresa Gestora de Apuestas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de Andalucía.**
- **25 de febrero de 2015, autorización de funcionamiento definitiva del Hipódromo de Dos Hermanas, una vez finalizadas en su integridad todas las instalaciones y dependencias del Hipódromo de tipo A.**

NORMATIVA AUTONÓMICA.

LEY 6/1986, DE 19 DE ABRIL DEL JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA.

Artículo 18.

1. A los efectos de esta ley, los hipódromos se clasifican en hipódromos de tipo «A» y de tipo «B». Sus características serán desarrolladas reglamentariamente.

2. Las apuestas hípcas en los hipódromos tipo «B» sólo podrán realizarse en el interior de los mismos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. **Las apuestas externas quedan reservadas a los hipódromos de tipo «A», en las condiciones que reglamentariamente se determinen.**

REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE ANDALUCÍA.

Artículo 8.

3. Previa autorización del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia, las empresas titulares de hipódromos de tipo A y B podrán encomendar la gestión de las carreras de caballos y apuestas hípcas a otra entidad que tenga la forma jurídica de sociedad anónima, y un capital social mínimo de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros), sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el apartado 4, del artículo 109 del presente Reglamento. Esta deberá reunir además los siguientes requisitos:

- a) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad española, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.
- b) Su objeto social exclusivo habrá de ser la explotación de hipódromos y/o apuestas hípcas internas y externas, conforme a las normas del presente Reglamento.
- c) El capital social mínimo habrá de ser de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Por tanto, la reducción del capital social por debajo del mínimo reglamentario, cualquiera que sea su causa, será motivo suficiente para la revocación de la autorización si no fuese repuesto en la forma y condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las acciones representativas del capital social habrán de ser nominativas.
- e) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.
- f) La sociedad deberá tener administración colegiada.

g) Ningún socio, ya sea persona natural o jurídica, podrá ostentar acciones en más de ocho sociedades explotadoras de cualquier juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre las personas o sociedades, cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurran los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio.

h) Deberá tener constituida una fianza, en metálico, aval bancario o títulos de deuda pública de la Junta de Andalucía, por importe de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) afecta de modo específico, junto con la de la empresa titular del hipódromo, a las responsabilidades previstas en el artículo 19 e) del presente Reglamento. La fianza estará constituida a favor de la Consejería de Gobernación y Justicia y depositada en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 42.2.1º ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA.

... En el ámbito de sus competencias exclusivas (artículo 81. Juego), el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.

REGLAMENTACION ESTATAL.

A) Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

Artículo 1. Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 10. Canales y medios de participación

1. La participación en las apuestas hípcas de contrapartida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios que los operadores podrán instalar, previa oportuna autorización emitida al efecto por la Comunidad Autónoma competente en razón al territorio en el que se pretendan instalar los referidos terminales, conforme a la normativa estatal y autonómica correspondiente en materia de juego y apuestas. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Comisión Nacional del Juego.

B) Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas

Artículo 1. Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 10. Canales y medios de participación

1. La participación en las apuestas hípcas mutuas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios que los operadores podrán instalar, previa oportuna autorización emitida al efecto por la Comunidad Autónoma competente en razón al territorio en el que se pretendan instalar los referidos terminales, conforme a la normativa estatal y autonómica correspondiente en materia de juego y apuestas. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Comisión Nacional del Juego.